



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2013-00729-00
Demandante	Saul Valencia Monsalve
Demandado	Municipio de Montelibano
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el día 08 de junio del año corriente¹, solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso. Así mismo, señala que la solicitud es avalada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, para efectos que no haya condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., establece lo que sigue:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Pues bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que: La solicitud de desistimiento es presentada por la abogada Mairena Milena Galarcio Muñoz, quien funge como apoderada de la parte demandante con reconocimiento de personería para actuar en el proceso, quien además, cuenta con facultades para desistir; el desistimiento es sobre todas

¹ A través de mensaje enviado al correo electrónico institucional.



las pretensiones de la demanda en forma total e incondicional y; la solicitud se presentó oportunamente, toda vez que, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia.

Adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones en los términos solicitados, está coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada; Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, quien presenta poder que acredita tal calidad. Además, el escrito presentado, tiene como fin, que no se condene en costas a la parte demandante. Lo anterior, releva al Despacho de correr traslado de la solicitud, conforme lo ordena el artículo 316 del CGP.

Así las cosas, lo que impone es aceptar el desistimiento de las pretensiones en el asunto de la referencia, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas a la parte demandante, el Despacho considera que, como el escrito de desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, en el sentido en que no se condena en éstas a la parte demandada y que, al analizar la conducta asumida por las partes, no encuentra ninguna causada; se considera que, en el presente asunto, no hay lugar a su imposición por no estar acreditadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Saúl Valencia Monsalve a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: SIGLO XXI WEB.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, como apoderado judicial del Municipio de Montelibano, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_40_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _02 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00390-00
Demandante	Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Concede recurso de apelación

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha de 05 de marzo de 2020, mediante el cual, se ordenó la actualización del crédito dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La ejecutada, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por el cual, este despacho, rechazó las objeciones a la actualización del crédito presentada por la ejecutada; improbió la liquidación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y; modificó la actualización del crédito.

Por lo anterior, en aplicación de numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A. y el artículo 110 del CGP, por conducto de la secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto¹. Oportunidad aprovechada por la ejecutada, quien recorrió el traslado y se pronunció frente al recurso de apelación.

Pues bien, el artículo 446 del CGP sobre la liquidación y actualización del crédito, señala:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Conforme a la norma en cita, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro de la oportunidad legal, por lo cual, se concederá el mismo, en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto; ante el Tribunal Administrativo de Córdoba. El recurso se concede en el efecto diferido.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrado de Córdoba para lo de su competencia, previas las anotaciones en los sistemas para el registro de actuaciones judiciales.

¹ Mediante traslado Secretarial No. 004 de 19 de mayo de 2021.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_40_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _02 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00166

Demandante: Virgilio Pérez Doria

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Asunto: Medida Cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido en el correo electrónico de esta Unidad Judicial, de fecha 13 de enero de 2021, el señor Pérez Doria solicita

“Embargo y retención de los correspondientes al Sistema General de Pensiones que maneja COLPENSIONES en las siguiente y otras entidades bancarias de esta ciudad

BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE
GNB SUDAMERIS.”

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas antes aludidas, indica el despacho, que las mismas son improcedentes de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

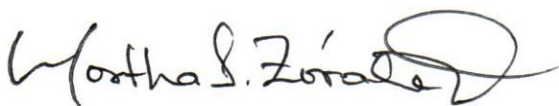
Por ello, y en atención a que no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, se torna imposible decretar las medidas cautelares pedidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 2 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 40 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2012-00260-00
Demandante	María Ferreira Char
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de junio del año corriente, por el cual, dentro del presente asunto se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. El despacho decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

Mediante auto de 10 de junio de 2021, este Despacho, resolvió favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, se decidió no condenar en costas por no encontrarse probadas en el proceso.

➤ Decisión

El Despacho en encuentra una falencia de tipo procesal, al resolverse la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto, conforme lo señala el 316 del CGP, aplicado por la remisión expresa que hace el artículo 267 del C.C.A.¹; la solicitud de desistimiento debe correrse traslado al demandado por tres (03) días, más aún, cuando el numeral cuatro de la norma en cita, condiciona la condena en costas y/o perjuicios a la oposición que sobre el desistimiento presentado se realice.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*²

Lo anterior, impone la necesidad de corregir el cauce procesal del proceso, dada la irregularidad frente a la actuación desarrollada por el Despacho al aceptar el desistimiento

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



referido, por lo que, el Despacho dejará sin efectos jurídicos procesales la decisión contenida en el auto de 10 de junio de 2021, en lo que concierne al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la abstención de la condena en costas.

En ese orden, antes de decidir sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará correr traslado a los demandados por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha 10 de junio de 2021, en lo que concierne únicamente a la aceptación del desistimiento de las pretensiones y la abstención de condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena:

SEGUNDO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la demandas dentro del presente asunto, término que se contará a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme las consideraciones anotadas.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_40_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _02 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria